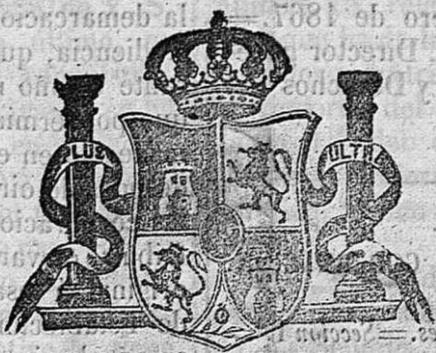


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Beneficencia y Sanidad = Negociado 1.º

Sanidad terrestre. = Negociado 1.º

Apesar de que hay una prescripción reglamentaria en la legislación vigente sobre aguas minerales, que previene que los Médicos Directores de establecimientos balnearios presenten en todo el mes de Diciembre próximo a la temporada, una ó más Memorias en que consten clara y metódicamente coordinadas las observaciones y noticias á que se refieren los artículos 28, 29 y 30 del reglamento de baños; y á pesar de que por Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, inserta en la Gaceta del 3 de Diciembre último, se recordaba la observancia de esta obligación, hay varios Médicos de baños que desconociendo el cumplimiento de sus deberes ó eludiendo las órdenes

de S. M., no han llenado aquel precepto ni explicado las causas de esta omisión. Tal conducta, después de la reprobación que mereció en el año anterior la que de igual índole siguieron otros varios Médicos, merece un ejemplar castigo; y si dignos de él son los Médicos Directores de establecimientos interinos, mucho más censurable es la falta por parte de los Médicos en propiedad.

El contrato bilateral celebrado con el Gobierno abraza el cumplimiento perfecto de sus obligaciones, y desde el momento que faltan á ellas, debe considerarse roto tal contrato.

En vista de las razones expuestas; la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que, como lección de severidad necesaria, se declaren suspensos de sus cargos á todos los funcionarios que á continuación se expresan, en tanto que no prueben clara y terminantemente que la falta cometida se funda en alguna razón justa ó en imposibilidad absoluta de verificarlo; entendiéndose que al efecto para la justificación se abre un término de 20 días, á contar desde el de la publicación de esta Real orden en la Gaceta, y que de no justificarse debidamente dicha falta en la Dirección general del ramo, serán declaradas vacantes las citadas plazas.

De orden de S. M. se publica en este periódico oficial, encargando á los Gobernadores de las provincias que adopten desde luego todos los medios de publicidad á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y no aleguen ignorancia por su parte. Madrid 22 de Enero de 1867.

=Gonzalez Brabo.

Nombres de los Médicos Directores.	Nombres de los establecimientos.	Provincia á que corresponden.
Don Martin Castells	Caldas de Tuy	Pontevedra.
Don Miguel Baldovi	Graena	Granada.
Don Luis Góngora	Marmolejo	Jaen.
Don Joaquin Pastor Prieto	Tiermas	Zaragoza.
Don Rafael Martinez	Alfaro	Almería.
Don Ramon Torner y Marti	Alcántud	Cuenca.
Don Rafael Marqués	Arenosillo	Córdoba.
Don Antonio Coromina	Bañolas	Gerona.
Don Vicente Muñoz	Bellús	Valencia.
Don Miguel Zapater y Jerez	Caldas de Besaya	Santander.
Don Cándido Gelabert	Caldas de Bolú	Lérida.
Don Manuel Rey	Caldas de Reyes	Pontevedra.
Don José Verdaguer	Caldas de Malabella	Gerona.
Don Antonio Caña	Carballo	Coruña.
Don Juan Ferosa	Cortegada	Orense.
Don Epifanio Gutierrez de Cabiedos	Lagarriga	Barcelona.
Don Jerónimo Blanco	Liérganes y Solares	Santander.
Don Laureano Blanco y Villalta	Navalpio	Ciudad-Real.
Don Elias Pastor	Nuestra Sra. de Abella	Castellon.
Don Juan Roig	Nuestra Sra. de las Mercedes	Gerona.
D. Julian Fernandez Izquierdo	San Adrian	Leon.
Don Ignacio Juan Bastey	San Vicente ó San Vicens	Lérida.
Don Pedro Martinez y Garcia	Sierra Elvira	Granada.
Don José de Zúñiga	Vilo ó Rozas	Málaga.

Madrid 22 de Enero de 1867. =Gonzalez Brabo.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 30 de Enero, núm. 30.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una exposición elevada á S. M. por la Diputación provincial de Orense manifestando que, inutilizadas las cosechas de vino por la enfermedad de oidium que hace algunos años atacaba los viñedos de dicha provincial, tenían los consumidores necesidad de adquirir de otras el referido artículo, subiendo su valor de un modo ex-

traordinario, y por esta causa el importe de las capitalizaciones de las ventas y redenciones de censos, lo cual infería graves perjuicios al Estado y á los particulares, porque son muy pocos los que las solicitan, en atención á que dichas capitalizaciones se hacen con arreglo á la ley de 11 de Marzo de 1859 por el precio medio que tuvo aquel artículo en el decenio de 1849 á 1858; y pidiendo en su virtud que se modifique este tipo, adoptando para la capitalización de las ventas y redenciones de censos el precio medio que tenia en el decenio de 1844 al 1853.

Vistos los informes de la Admi-

nistracion de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia, del Fiscal de Hacienda, Consejo y Junta provincial de Ventas, favorables todos á la solicitud de la Diputacion por considerar fundadas las razones en que la apoya, puesto que el precio dado al vino en el decenio de 1849 á 1858, que sirve de base para las capitalizaciones, no habia sido el del pais, porque no habiendo cosecha desde 1854, eran las provincias de Castilla las que surtian á las de Galicia de aquel artículo, cuyo precio aumentaba extraordinariamente:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1862, por la cual reconociendo el Gobierno la penosa situacion de los vinicultores, dispuso que las ventas que se adeudaren al Estado se percibiesen por el precio medio que resultare en el decenio de 1844 al 53:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas, por el que, y de conformidad con el parecer de V. I. propone á este Ministerio la concesion de lo solicitado por la Diputacion provincial de Orense interin exista la enfermedad de oidium en esta provincia:

Visto el informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el fundamento que sirvió de base al dictarse la citada Real orden de 25 de Enero de 1862 no ha sido otro que el de atender á la penosa situacion en que se encontraba la clase vinicultora á consecuencia de la enfermedad que desde el año de 1854 venia atacando á los viñedos en las provincias de Galicia.

Considerando que existiendo la misma causa en el caso presente, segun resulta de los informes de las oficinas de provincia, se encuentra además la de que los propietarios de aquel pais tendrian mayores dificultades para libertar sus fincas de los gravámenes á que están afectas, y este inconveniente ha sido precisamente el que se ha tratado de evitar con las leyes de desamortizacion, facilitando por ellas la venta y redencion de censos, foros y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga;

La Reina (Q. D. G.), con presencia de los datos que constan en el expediente y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se apliquen los principios consignados en la Real orden de 25 de Enero de 1862 mientras dure la enfermedad del oidium al caso á que se contrae en su peticion la Diputacion provincial de Orense; y en su consecuencia que se capitalicen los réditos de censo que se pagan en dicha especie por el decenio de 1844 al 53, segun propone la citada Junta superior de Ventas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 21 de Enero de 1867.— Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Director general de Establecimientos penales, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas suscitadas por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, acerca de la clasificacion que deba hacerse entre las Cárceles de Audiencia y las de partido, y consiguientemente á la forma y proporcion en que haya de satisfacerse por quien corresponda, el gasto que ocasione el personal, material y manutencion de los presos de las que se consideren comprendidas en el primero de dichos conceptos, y teniendo presente la distincion que tanto la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, como las diferentes disposiciones dictadas con posterioridad han hecho entre unos y otros Establecimientos; visto el informe emitido sobre el particular por la Audiencia de Zaragoza, y considerando que no es equitativo el obligar al Ayuntamiento de una capital ó á los pueblos de un partido á levantar por sí solos las cargas que gravitan sobre las prisiones que existen en la misma capital, por el solo hecho de hallarse dentro de su recinto ó de la jurisdiccion del partido, cuando están siendo abrigo y sirviendo de custodia á los detenidos de toda la provincia y de las demas que componen el territorio de la Audiencia respectiva, ha tenido á bien S. M. declarar: Primero, que son Cárceles de Audiencia las de aquellas Capitales en que se hallen establecidos estos Tribunales: Segundo, que las obligaciones del personal, material y manutencion de presos de dichas cárceles se satisfagan en justa proporcion, por el Ayuntamiento de la Capital, por los de los pueblos de todos los partidos de la provincia en que resida la Audiencia, y por las Diputaciones provinciales comprendidas en la jurisdiccion de aquel Tribunal: Y tercero, que por el Gobernador de la provincia en que se halle establecida la Audiencia, se formen todos los años, antes del primer dia de Enero, el presupuesto de los gastos de las Cárceles de que se trata en las dos disposiciones anteriores, para cuya redaccion deberá tenerse á la vista un Estado que formará la junta del ramo, en que se espese el número de presos pertenecientes á cada una de las localidades comprendidas en

la demarcacion del territorio de la Audiencia, que hayan existido durante el año natural, y el tiempo que por término medio hayan permanecido en el establecimiento, y despues de oír sobre el particular á las corporaciones que deban contribuir, elevará dicho presupuesto original á esa Direccion general de Establecimientos penales para su aprobacion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que desde luego se dé el oportuno cumplimiento á estas disposiciones, en lo que concierne al presupuesto que han de redactar los Gobernadores de las provincias á quienes compete, para las obligaciones correspondientes al próximo año económico que han de incluirse en los respectivos presupuestos.»

De la de S. M., comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que coopere en cuanto esté de su parte para que se lleve á cumplido efecto tan importante servicio, y pueda aprobarse con oportunidad el presupuesto correspondiente á la Cárcel de la Audiencia de ese territorio por la Direccion general de Establecimientos penales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 2.º

En vista del espediente instruido en este Ministerio, á instancia de Don Fermín Abella; la Reina (que Dios guarde); considerando que la obra titulada «El Libro de los Alcaldes» es de inmediata utilidad para los Ayuntamientos, ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende su adquisicion á las espresadas Corporaciones y que su importe se abone, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1867.—Gonzalez Bravo.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

Atribuciones, deberes y responsabilidad de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes pedáneos, por Don Fermín Abella, Jefe de la seccion de Administracion en el Gobierno de la provincia de Madrid, Abogado etc.

Esta obra, que por ser considerada de inmediata utilidad para los Ayuntamientos ha sido por Real orden de 7 de Enero de 1867 re-

comendada su adquisicion á las espresadas corporaciones, y que su importe se abone, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales, contiene las materias que se expresan en el siguiente

RESUMEN.

Reseña histórica del cargo de Alcalde, nombramiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, y Alcaldes Pedáneos, Su cesacion. Suspension. Separacion y autoridades que tienen atribuciones para ello.

Atribuciones administrativas y Judiciales de los Alcaldes. Importancia de sus funciones. Su autoridad.

Atribuciones y deberes de los Alcaldes, como delegados del Gobierno. Publicar y ejecutar las leyes. Orden público. Reuniones públicas. Imprenta. Bando. Elecciones de Ayuntamiento. Idem de Diputados provinciales. Idem de Diputados á Cortes. Contribuciones. Cédulas. Quintas. Alojamientos. Bagajes. Suministros. Correos. Ferro-carriles. Minas, Rifas etc.

Los Alcaldes en relacion con la Iglesia y sus Ministros. Culto y clero. Derechos de estola y pié de altar. Denegacion de sepultura sagrada. Denegacion de sacramentos. Cementerios Entierros. Dias festivos. Misa. Rogativas. Residencia de los párrocos. Campanas. Cuestaciones. Procesiones etc.

Policia municipal. Seguridad personal. Propiedad. Allanamiento de morada. Costumbres públicas. Prostitutas. Hechiceros. Gitanos, Ordenanzas. Establecimientos públicos. Abastos públicos. Limpieza. Acarreo. Abastecimiento de aguas. Establecimientos insalubres. Alumbrado. Serenos. Incendios. Pólvora. Inundaciones. Asfixiados. Reparacion de edificios. Animales dañinos. Hidrofobia. Teatros. Toros etc.

Atribuciones y deberes de los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos. Solucion á todos los incidentes que puedan presentarse en las sesiones. Comparencias. Actas. Votaciones. Orden en la discusion. Injurias. Mayores contribuyentes. Etiqueta etc.

Atribuciones y deberes de los Alcaldes como administradores de los pueblos. Ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento. Obras municipales. Caminos vecinales. Presupuestos. Cuentas. Arbitrios. Empréstitos. Propios. Enajenaciones de inscripciones. Comunales. Pósitos. Cárceles. Instruccion primaria. Beneficencia. Sanidad. Policia urbana. Policia rural. Ganaderia. Empleados. Autorizaciones para litigar etc.

Potestad coercitiva de los Alcaldes. Cuándo pueden proceder gubernativamente y cuándo deben proceder en juicio verbal. Faltas comprendidas en el libro III del Código penal y contravenciones á las disposiciones legales que los Alcaldes pueden castigar gubernativamente. Juicios verbales de faltas. Faltas comprendidas en el libro III del Código penal y contravenciones á las disposiciones legales que los Alcaldes deben castigar en juicio verbal. De manera que, además de cometerse

todos los artículos del libro III sobre faltas, se explica detalladamente el modo de conocer los Alcaldes en las demás infracciones; entre otras, las relativas á armas, aguas, caza, pesca, carreteras, consumos, ferrocarriles, imprenta, montes, policía de alimentos etc.

Deberes de los Alcaldes en la formación de diligencias preventivas en causas criminales. Su autoridad y su deber. Primeras diligencias. Homicidio. Lesiones. Robo. Arresto. Detención. Facultativos etc. Delitos de contrabando y defraudación.

Responsabilidad de los Alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones. Esta materia es un estudio completamente nuevo y que presentamos basado en la jurisprudencia que han causado las decisiones del Consejo Real, del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y del Consejo de Estado, publicadas desde el año 1846 hasta el día.

Son tan numerosos los casos resueltos que confiamos que en cuantas dudas se presenten á los Alcaldes, podrán saber al momento si pueden ó no incurrir en responsabilidad, y si ésta les será exigida gubernativa ó judicialmente.

Para mayor comodidad del lector, se publicará al final un índice alfabético de todos los puntos tratados en este libro.

Precio 30 reales ejemplar franco de porte.

Ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos sancionada por S. M. en 8 de Enero de 1845, con las reformas mandadas observar por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, publicada por el mismo autor, con el reglamento para su ejecución, tablas del número de electores elegibles. Tenientes de Alcalde y Regidores que corresponden á los pueblos según el número de vecinos; modelos para las operaciones electorales, comentada y anotada con los Reales decretos y Reales órdenes vigentes, cuyo conocimiento es necesario, para la mejor y más fácil aplicación de la ley.

Su precio 10 rs. y 6 rs. para los que adquieren **EL LIBRO DE LOS ALCALDES.**

Se remiten ambas obras por el correo franco de porte, mediante pedido dirigido á D. Fermín Abella, en el Gobierno de la provincia de Madrid, acompañando su importe en letras del Giro mútuo ó sellos de cuatro cuartos de Correo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Sección 1.ª = Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 22 de Enero último me comunica la Real orden siguiente:

Vista la comunicación de V. S. fecha 3 de Diciembre último, en que participa que el Administrador de la Imprenta Nacional se ha opuesto á la inserción en la Gaceta de un anuncio relativo á la vacante de Cirujano titular del pueblo de Paradinas, fundándose para ello en que el Ayuntamiento de dicho pueblo, no ha satisfecho tres escudos que con tal motivo le tiene reclamado con arreglo á lo que previene la Real orden de 2 de Junio de 1837, cuya soberana disposición conceptúa V. S. no es aplicable al caso presente, la Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado sobre el particular por la Sección de orden público de este Ministerio y atendiendo á las razones en que funda su opinion la Administración de la Imprenta Nacional y á la jurisprudencia establecida desde que se espidió la citada Real orden, se ha servido resolver que abone el Ayuntamiento de Paradinas el importe del anuncio en cuestión. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se publica por medio de este Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, como regla general. Segovia 5 de Febrero de 1867. = El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Circular.

RECAUDACION.

En todo el presente mes de Febrero debe ingresar en las arcas del Tesoro el importe de los encabezamientos de Consumos correspondiente al tercer trimestre de este año económico, y altas de subsidio ocurridas nuevamente.

No necesitaria esta Administración recordar á los Señores Alcaldes el vencimiento de este plazo en la seguridad de que todos los de esta provincia cooperarán á hacer efectivo dicho ingreso como queda espresado; pero debe sí advertir que así como tendrá en consideración el celo y energía que desplieguen los que cumplan con este servicio, no podrá menos de adoptar medidas de rigor contra los que retrasen la solvencia del impuesto, atendiendo á que su exacción en el presente trimestre, aun en aquellas localidades en que se verifique por repartimiento vecinal, no puede ser tan penosa como la de otras en que se ha hecho efectiva de las demás contribuciones.

Debe tenerse presente la circular publicada en el Boletín oficial

número 15, relativa á la bonificación que ha de hacerse en las cuotas á los industriales que anticipen el importe del cuarto trimestre desde 1.º del corriente mes en adelante, conforme á lo dispuesto por Real orden de 26 de Enero último.

Creo, por lo demás, innecesario escitar más estensamente el celo de los Señores Alcaldes de esta provincia, persuadido de que desplegarán todo el que les sea posible para realizar en totalidad el importe del vencimiento del actual trimestre.

Segovia 4 de Febrero de 1867. = Rafael García Tapia.

Administración de Hacienda pública de la Provincia de Segovia.

Segun Real orden de 26 del actual comunicada á esta Administración por la Dirección general de Contribuciones, desde el 1.º de Febrero próximo solo se abonará el interés de 2 escudos 250 milésimas por ciento, á todos los contribuyentes que satisfagan el 2.º semestre de contribución desde esta fecha en adelante como bonificación solo del 4.º trimestre, que es el que realmente se anticipa, porque el vencimiento natural de este, es el de 1.º de Mayo siguiente.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los Alcaldes y Recaudadores y de los contribuyentes que todavía no hubieren satisfecho la contribución correspondiente al repetido 2.º semestre del año económico actual.

Segovia 31 de Enero de 1867. = Rafael García Tapia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Antonio Perez de Rozas, Juez de paz de esta villa de Santa María de Nieva y como tal regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de Pascual Rucio Luengo, vecino de Melque, para que comparezcan á la junta de nombramiento de síndicos que se ha de celebrar en este juzgado y su sala de Audiencia á las doce de la mañana del día 20 de Febrero próximo: pues así lo tengo acordado por auto de este día en el concurso voluntario de acreedores promovido por el Pascual. Dado en Santa María de

Nieva á 28 de Enero de 1867. = Antonio Perez de Rozas. = Por mandado de S. S., Luis Esteban Roldan.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ú oposición.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposición, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Guadalís, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Segovia.

La plaza de Directora de la Escuela normal de Maestras de Segovia, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, y 120 escudos para casa-habitación, por no haberla en el edificio de la Escuela.

La Escuela de Aguilafuente, con el de 220.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la junta de instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mención en la relación firmada de los mismos, que han de unir á ella, para que la Junta remita á este Rectorado, con su propuesta, dichas solicitudes y relación de méritos, luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposición, y, trascurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio, en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten alguna de las Escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial, continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 1.º de Febrero de 1867. = El Rector, Marqués de Zafra.

SECCION QUINTA.

Alcaldia Constitucional de Segovia.

Autorizada debidamente esta Alcaldía por el Señor Gobernador civil de la provincia para convocar á junta de partido á los Ayuntamientos que componen el de esta capital con objeto de acordar el presupuesto de la cantidad necesaria para la manutencion de presos pobres y demas gastos de la carcel en el año económico de primero de Julio próximo venidero á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, en que ha de fundarse el repartimiento entre los pueblos, he tenido por conveniente señalar para que tenga efecto dicha junta el dia doce del actual y hora de las doce de su mañana en estas casas consistoriales, á cuyo acto se servirán presentar los Señores Alcaldes de aquellos, ó en su defecto su Procurador sindico ú otro individuo de los mismos que se autorice al efecto, quienes vendrán provistos de documentos que les garantice, en la inteligencia que de no concurrir habrán de estar y pasar por lo que acuerden los que asistan.

Lo que se hace saber á los Señores Alcaldes á quienes se refiere el particular, no obstante convocarles con esta fecha por comunicacion especial á fin de que ninguno alegue ignorancia.

Segovia 4 de Febrero de 1867.—
Francisco Perez Castrobeza.

Alcaldia de Vegas de Matute.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 68, presentarán todos los hacendados forasteros vecinos y colonos, relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento de todos los bienes que posean en esta jurisdiccion, en el término de veinte dias, á contar desde que tenga lugar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, prevenidos que de no hacerlo en el indicado término, se procederá á su evaluacion de oficio y no se admitirá reclamacion.

Vegas de Matute 30 de Enero de 1867.—El Alcalde, Fernando Cubo.

Alcaldia de Casla.

Debiendo procederse á la evaluacion de todos los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería de este pueblo, que ha de preceder al repartimiento de la contribucion para el año económico inmediato, el Ayuntamiento ha dispuesto se exijan á los propietarios y colonos en el término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anun-

cio en el Boletin oficial, las relaciones juradas de que trata la seccion 2.ª del capítulo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1845; incurriendo los que en dicho plazo no cumplan esta disposicion en las responsabilidades señaladas en el artículo 24 del citado Real decreto.

Casla 26 de Enero de 1867.—El Alcalde, Antonio Miguel.

Alcaldia de Fuentepiñel.

Para que la Junta pericial de esta poblacion, evaluadora de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, pueda desempeñar con acierto su cometido en la formacion del padron de la riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1867 á 1868; se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos de fincas sujetas á dicha contribucion, presenten en esta Alcaldía en término de treinta dias desde la insercion de este, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se procederá de oficio á la evaluacion, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Fuentepiñel 29 de Enero de 1867.—
El Alcalde, Ramon Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Ayuntamientos que deseen suscribirse á las tablas generales de descuento é interés sujetas al vigente sistema monetario, recomendadas por Real orden de 13 de octubre último, por las grandes ventajas que les reportará su adquisicion, admitiéndoles su importe como gasto voluntario en sus presupuestos municipales, pueden dirigirse á su autor el Capitan Don Rosario Lopez, empleado en la Direccion general de Caballería, siendo el importe de las 19 tablas el de 6 escudos, y de 8 si llevan el papel de hilo superior, con cubiertas cada una de color.

Se vende una casa en esta ciudad con un corralito anejo á ella y libre de toda carga, sita en la calle del Toril, núm. 23. Las personas que gusten interesarse en su compra pueden pasar á la plazuela de San Esteban, núm. 12, donde encontrarán persona suficientemente autorizada para entender en la venta.

Arriendo de pastos.

Los de la dehesa de Castañon en Santa María de Torres, á una legua de la Bañeza, se arriendan el 10 de Marzo próximo en el Palacio de Hinojo.

D. VICENTE PEREZ AGUDO,

Antiguo Procurador del número y audiencias de esta capital, ofrece al público su despacho en su propia casa, calle de la Refitolera, número 7, detras de la Catedral.

A todos es notoria la necesidad de que un Procurador (ó agente) represente toda clase de personas, para dirigir y activar sus negocios, evitándoles incomodidades á los forasteros, y tiempo supérfluo en viajes y gastos; especialmente á los Ayuntamientos de la mayor parte de pueblos de esta provincia, que se hallan á gran distancia de esta capital, les invita este Procurador se avisten con él, á fin de adquirir servicios interesantes al municipio con relacion á estas oficinas y demas asuntos propios; y al efecto se reciben poderes para representar en toda clase de negocios, á saber:

Juicios de conciliacion y verbales.
—Demandas de injuria, calumnia etc.
—Administraciones.—Mejor derecho á propiedades y vinculaciones.—Juicios de testamentaria, y hacer cuentas y particiones.—Curaduría de menores.—Abintestatos y testamentos nuncupativos.—Derechos y acciones de terrenos jurisdiccionales y otros conceptos.—Asuntos Eclesiásticos para Ordenes, fundaciones, divorcios y matrimoniales con dispensa ó sin ella etc.—Representar en compras de Bienes Nacionales.—Idem en quintas.—Se hacen solicitudes, encargándose de su actividad donde corresponda.—Se copian toda clase de documentos por voluminosos que sean, en buena letra inglesa y española cursiva.—Y finalmente se reciben cuantos encargos se le encomienden ya para esta Capital, y ya para Madrid donde tiene sus correspondencias.

Segovia 10 de Enero de 1867.—
Vicente Perez Agudo.

MAZERES Y COMPAÑIA.

Comision general de negocios, Fuencarral 16, Madrid.

Bajo la razon social que sirve de epigrafe á esta circular, acabamos de establecernos, y ofrecemos nuestros servicios á las Corporaciones, Municipios, Empresas, Sociedades, Fabricantes y particulares que de ellos quieran utilizarse.

No vamos á ocuparnos de asunto que nos sea nuevo; el socio encargado de la gerencia, antiguo funcionario público y al frente despues de empresas industriales de importacia, ha tenido ocasiones repetidas de probar su suficiencia y actividad. Contamos además con la cooperacion de personas entendidas y de muchas y buenas relaciones, para esperar que podremos corresponder á la confianza que se nos dispense. Tambien nos prestan su concurso abogados de reconocida ilustracion, procuradores entendidos y activos, y el personal subalterno indispen-

sable para que no sufra dilacion ningun asunto que se nos confie.

Nos dedicaremos á activar y proseguir los diferentes asuntos que penden de la resolucion de los Ministerios y centros generales administrativos y Tribunales de Justicia; aceptaremos la representacion de las Empresas industriales y de los fabricantes; nos encargaremos asimismo de la compra y venta de papel del Estado y de las mismas Empresas; de la adquisicion, por cuenta de nuestros comitentes, de bienes nacionales; del cobro de intereses y rentas, de cuantos asuntos licitos se nos quiera encargar.

Respecto á nuestro comportamiento, ni queremos ni debemos hacer ofertas; nuestros comitentes apreciarán si sabemos corresponder á la confianza que nos dispensen.

Para los que suscriban en el concepto de encargarnos su representacion en cuantos asuntos les ocurre, durante el año, fijamos, por nuestro trabajo, la cuota que abajo estampamos y que nos abonarán por semestres anticipados. Respecto de los que por una sola vez nos confien un asunto, estableceremos una remuneracion proporcional á la clase del negocio en que hayamos de ocuparnos.

Tanto en uno como en otro caso, se nos satisfarán, además, los gastos de correspondencia y demas que por cuenta justifiquemos.—Mazeres y Compañia.

CUOTA ANUAL DE SUSCRICION.

Para la Habana y Filipinas.

Ferro-carriles	3,000
Bancos	2,000
Corporaciones	1,000
Sociedades, Espresadas y fabricantes	1,000
Obispados y Cabildos eclesiásticos	500
Particulares	520

Para Puerto-Rico y el Extranjero.

Ferro-carriles. { 1.ª categoria	2,000
{ 2.ª id.	1,000
Corporaciones	800
Sociedades, Empresas y fabricantes	800
Obispados y Cabildos eclesiásticos	500
Particulares	200

Para la Peninsula.

Ferro-carriles. { 1.ª categoria	2,000
{ 2.ª id.	1,000
Sociedades, Empresas y fabricantes	500
Diputaciones provinciales	160
Ayuntamientos	140
Particulares	120
Obispados y Cabildos eclesiásticos	1

Condiciones de suscripcion á este Boletin.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes, 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id., 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.